



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00114/2021

TRAVESSA D'EN BALLESTER 20, 2º, EDIF. SA GERRERIA  
Teléfono: 971 219385, Fax: 971 219296  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CBR  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0008863

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000346 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. EOS SPAIN, SLU

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Palma, a diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

Vistos por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia num. Ocho de esta Ciudad y su Partido Judicial, los autos seguidos en el Juicio Ordinario **346/2020**, promovido por el actor [REDACTED], representado en Juicio por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y asistido por el Letrado [REDACTED], en ejercicio de una acción de protección del derecho al honor, dirigida contra **EOS SPAIN S.L.U**, representada en juicio por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], con intervención del **Ministerio Fiscal** representado en el acto del Juicio por [REDACTED], para la tutela de un derecho fundamental.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Procedente de la Oficina del Decanato , se repartió a este Juzgado, demanda presentada el día 4 de mayo de 2020, por la Procuradora de los Tribunales █████ █████ █████ █████ █████ █████ en la representación indicada ,en cuyo suplico se interesaban los siguientes pronunciamientos:

a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora █████

b) Declare que EOS SPAIN SLU mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a mi representada

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad por parte de EOSSPAIN SLU y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene a la demandada EOS SPAIN SLU al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a █████ █████ █████ de TRES MIL EUROS.

e) EOS SPAIN SLU para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se hayaincluido de manera indebida y se encuentre inmerso a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a EOS SPAIN SLU al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

**Segundo .-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó al Ministerio Fiscal y al demandado para que contestara a la demanda. El Ministerio Fiscal se personó en forma y contestó a

la demanda, oponiéndose a la misma a resultas de la prueba que se practique en el acto del Juicio. La demandada EOS SPAIN S.L contestó a la demanda oponiéndose a la misma. Por diligencia se tuvo por contestada la demanda y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Previa. A petición de parte , se acordó el día 17 de noviembre de 2020 para el Letrado y procurador de la parte actora y el día 25 de noviembre de 2020 para el Letrado y procurador de la demandada EOS SPAIN S.L, que la vista se celebrara de forma telemática.

**Tercero.-** El día de la Audiencia Previa, comparecieron de forma telemática el Letrado y procurador de la parte actora y de la parte demandada EOS SPAIN S.L, estando presente en la sala de vistas el Ministerio Fiscal . Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo se instó a las partes presentes para que alegaran cuestiones procesales, alegaciones complementarias, o impugnación de dictámenes o documentos. A continuación se efectuó declaración de hechos controvertidos y no controvertidos; se declararon como hechos no controvertidos: 1º) La existencia o no de la deuda, vencida y exigible; 2º) inclusión indebida del ██████████ en un fichero de solvencia; 3º) perjuicio; 4º) importe de la indemnización. A continuación la parte actora propuso como medios de prueba la documental acompañada con la demanda, testifical por escrito. El ministerio Fiscal más documental e interrogatorio de parte. EOS SPAIN S.L documental. Los medios de prueba propuestos se admitieron, y se señaló día y hora para la celebración del Juicio. El Letrado de la parte actora y su procurador solicitaron la celebración de la vista pro medios telemático. También se solicitó por la declaración de la Legal representante de EOS SPAIN S.L de forma virtual.

Ambas intervenciones fueron acordadas por diligencia de fecha 26 de enero de 2021 y de fecha 21 de abril de 2021.

**Cuarto** .- El día del Juicio, compareció la parte actora de forma presencial y su letrado de forma telemática, el Ministerio Fiscal de forma presencial representado por doña ██████████ ██████████ ██████████, sin que compareciera el Letrado de EOS SPAIN ni la Procuradora, si bien si estaba presente la legal representante de EOS SPAIN S.L de forma telemática, por lo que se acordó continuar el procedimiento en su ausencia. El Juicio prosiguió con la práctica de las pruebas admitidas, en la forma en que obra en los autos, consistente en el interrogatorio de las partes, y testifical por escrito. En el trámite de valoración de la prueba, se conectaron telemáticamente la procuradora y el letrado de la parte demandada EOS SPAIN S.L, admitiéndose su conexión en dicho momento y su intervención, y acordándose la continuación del juicio sin retrotraerse, dado que no existía petición expresa previa de que la vista se celebrara de forma telemáticamente por parte del Letrado y procurador de la parte EOS SPAIN S.L. A continuación, por los Letrados de las partes, se efectuó una valoración de las pruebas practicadas y de los fundamentos jurídicos aplicables, por el Ministerio Fiscal se informó en sentido favorable a la estimación de la demanda pero reduciendo la indemnización a 1500,00€ , quedando finalmente los autos sobre la mesa del proveyente pendiente de resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Primero.- Cuestiones controvertidas**

La parte actora ejercita una acción de protección del derecho al honor del ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, pro intromisión

ilegítima, al haberse cedido los datos personales a un registro de morosos por defecto en la calidad del dato y falta de notificación de la incorporación, por lo que solicita una indemnización de 3.000,00€ por los daños morales genéricos.

La parte demandada EOS SPAIN S.L refiere que la deuda es líquida , vencida y exigible, y que se comunicó al deudor la cesión y la incorporación, siendo ajena a la entidad EOS SPAIN S.L el sistema de acreditación de la recepción de la comunicación previa.

El Ministerio Fiscal ha informado a favor de la vulneración del derecho al honor por intromisión ilegítima del ██████████ y ha solicitado Una indemnización de 1.500,00€.

Vista la posición de las partes procede valorar cada una de las cuestiones planteadas.

#### **Segundo.- Relación de hechos**

Del conjunto de pruebas practicadas, en particular documental e interrogatorio de parte, resultarían acreditados los siguientes hechos:

1º) que el ██████████ ██████████ ██████████ y Santander Consumer Establecimiento Financiero de Créditos s.a suscribieron un contrato, en fecha no determinada, sin que conste que la deuda de 2605,04€ esté correctamente vencida y sea exigible al deudor ██████████.

2º) En fecha 24 de diciembre de 2019 se redacta carta, firmada por SANTANDER CONSUMER y por EOS SPAIN S.L , comunicando la cesión de la deuda al deudor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. En fecha 27 de diciembre de 2019 ,Asnef-Equifax por medio de Servinform s.a, remite por correo carta donde comunica al ██████████ ██████████ ██████████ la cesión de la deuda a EOS SPAIN S.L y la posible inclusión como deudor en el fichero ASNEF, sin que dicha notificación conste recepcionada pro el Sr.

██████████ ██████████ ██████████ ( vid. doc. 2,3,4 de la contestación a la demanda y testifical escrita de Servinform).

3º) El fichero ASNEF fue consultado por BBVA en una ocasión el día 11/02/2020 ( vid.oficio cumplimentado y unido al procedimiento diligencia de fecha 26/02/2021).

**Tercero.- Derecho al Honor. Intromisión ilegítima por incorporación de datos a un fichero de solvencia sin consentimiento del titular del dato.**

En el presente apartado, se examina si la cesión de datos por parte de EOS SPAIN S.L a ASNEF, constituía o no un atentado al honor y crédito de la actora, derecho fundamental reconocido por el art. 18.1 y 4 de la Constitución Española y desarrollado por Ley Orgánica 1/1982 de fecha 5 de Mayo de Protección del Derecho al Honor, Intimidación Familiar y a la Propia Imagen (en particular art. 7 y 2 .2 ) así como por Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento de desarrollo .

La normativa citada se complementa con la doctrina constante del Tribunal Supremo, que se base en apuntalar dos requisitos como son la calidad del dato y el derecho de información, rectificación y cancelación del titular del dato, pudiendo citar sentencia del **Tribunal Supremo num. 68/2016 de 16 Feb. 2016, Rec. 2573/2014.**, en cuyo fundamento de derecho cuarto ,se conviene:

*"La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril , sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su*

propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».

Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 (LA LEY 1139/1982), sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]».

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. De ahí que los recurrentes hayan alegado como infringidos el art. 18.4 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), el art. 29.4 LOPD (LA LEY 4633/1999) y el art. 38.1 de su Reglamento de desarrollo, en relación a los artículos que regulan el derecho al honor y su protección jurisdiccional civil.

El Derecho comunitario también ha regulado la cuestión en una directiva, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre (LA LEY 5793/1995), del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio, la Carta de Derechos Fundamentales y la Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.”.

(...)7.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

*Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".*

*El art. 29.4 LOPD (LA LEY 4633/1999) establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».*

*El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.*

*Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.”.*

Dicha doctrina ha sido reiterada en posteriores sentencias del Tribunal Supremo, donde se hace referencia a la calidad del dato ( veracidad, exactitud, pertinencia y proporcionalidad) y al derecho de información , rectificación y cancelación de la persona afectada por la introducción de un dato de solvencia en un registro, pudiendo citar sentencias, Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 68/2016 de 16 Feb. 2016, Rec. 2573/2014, sentencia STS 962/2018 - ECLI:ES:TS:2018:962, de 23 de Marzo de 2018 que a su vez se remite a las 660/2004, de 5 de julio , 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril , 13/2013, de 29 de enero , 176/2013, de 6 de marzo , 12/2014, de 22 de enero , 28/2014, de 29 de enero , 267/2014, de



21 de mayo , 307/2014, de 4 de junio , 312/2014, de 5 de junio , 671/2014, de 19 de noviembre , 672/2014, de 19 de noviembre , 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre , 65/2015, de 12 de mayo , 81/2015, de 18 de febrero , 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio , 740/2015, de 22 de diciembre , 114/2016, de 1 de marzo , y 512/2017, de 21 de septiembre , entre otras.

La sentencia de 23 de marzo de 2018 ,se expresa en los siguientes términos:

" En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "**principio de calidad de los datos**". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento **sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas**, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos."

Recapitulando , de acuerdo con la normativa vigente y la Jurisprudencia dictada sobre la materia, en principio la introducción de una persona en un fichero de morosos puede significar un atentado con la dignidad y el honor de una persona por intromisión ilegítima, siempre y cuando no se haya respetado en la incorporación del dato en el fichero los elementos esenciales como son la calidad de los datos , y que no se haya respetado el derecho de información, rectificación y cancelación del afectado.

En cuanto a la calidad del dato , debe decirse que en el presente caso se trata de un contrato reconocido por el ██████████ ██████████ ██████████ si bien refiere el mismo , que no existió falta de pago sino falta de cobro al haber solicitado que se modificara la fecha de cobro de las cuotas del préstamos, para que no se pasara el recibo el día 31 de cada

mes sino el día 5 de cada mes, toda vez que le ingresaban la nómina con posterioridad a dicho día. Por otra parte, no consta documentado el vencimiento anticipado de la deuda, toda vez que debe notificarse el mismo al deudor , o bien solicitar la resolución judicial del contrato por incumplimiento con pérdida del beneficio del plazo. Ninguna de dichas opciones consta acreditadas, solo que SANTANDER CONSUMER de forma unilateral da por vencida un deuda por importe total de 2605,04€ a fecha 12 de diciembre de 2019, sin desglose de conceptos y la cede a EOS SPAIN S.L ( vid. doc. 1 de la contestación )por lo que resulta evidente que la calidad del dato objeto de cesión carece de exactitud, pertinencia y proporcionalidad.

Por otra parte, la incorporación al fichero de solvencia de los datos del ██████████ no fue notificada en forma al ██████████, por lo que tampoco puede ejercer su derecho a la información, rectificación y cancelación del dato incorporado a un archivo de solvencia económica.

En definitiva la introducción de los datos del ██████████ ██████████, se correspondía con un dato inexacto e impertinente y que además no se notificó en forma al deudor, por lo que se declara que la cesión de los datos para su incorporación a un fichero de solvencia constituye una intromisión ilegítima en los términos del art.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección al Honor, intimidad y propia imagen, y el art. 2 .2 del mismo Texto Legal, al carecer dicha cesión de datos de amparo legal.

#### **Cuarto.- Indemnización**

Acreditada la existencia de intromisión ilegítima, debe valorarse el importe de la indemnización que corresponde a al ██████████ ██████████, siendo el importe reclamado por el perjudicado de 3.000€. La parte demandada EOS SPAIN S.L, niega que el dato sea inexacto ni que no se le haya informado

previamente de la existencia de la deuda y de su inclusión en el registro de solvencia económica, por lo que considera que el [REDACTED] no tiene derecho a ninguna indemnización.

El Ministerio Fiscal considera acreditada la intromisión ilegítima pero solicita que de acuerdo con el principio de proporcionalidad se le imponga una indemnización de 1500,00€ toda vez que el deudor solo estuvo dado de alta veinte días.

Nuevamente, cabe citar la sentencia del **Tribunal Supremo num. 68/2016 de 16 Feb. 2016, Rec. 2573/2014.**, fundamento de derecho cuarto, punto tercero, cuando aborda la problemática de la indemnización en los caso de vulneración del derecho al honor, y la inversión de la presunción de la existencia de perjuicio ,de manera que corresponde justificar su inexistencia al demandado, conforme art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982:

*"3.- Respecto de la solicitud de indemnización, dado que la pretensión ejercitada por los afectados gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (LA LEY 1139/1982), de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.*

*El art. 9.3 de esta ley orgánica prevé:*

*«La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma».*

*Este precepto establece una presunción iuris et de iure [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio*

indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD (LA LEY 4633/1999), que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD (LA LEY 4633/1999), sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, no consta que los datos personales de los demandantes, asociados a su condición de morosos, hayan sido comunicados a terceros.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados. En el caso de autos, consta que los demandantes han realizado diversas solicitudes y denuncias para lograr su exclusión del registro de morosos, sin resultado.

4.- La sentencia de esta Sala 964/2000, de 19 de octubre, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e

*imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.*

*Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (LA LEY 1139/1982) , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.”.*

En el presente caso, estimo que las circunstancias concurrentes justifican la indemnización de 1500,00€ solicitada por el Ministerio Fiscal, por los siguientes motivos:

Por cuanto el dato solo estuvo incorporado veinte días, y fue consultado en una ocasión por la entidad BBVA, por lo que se acredita la existencia de perjuicio, pero por un corto lapso de tiempo desde el 30/01/20 al 20/02/20, sin que consten otras circunstancias valorables en el perfil o actuación del demandante( contrataciones obstaculizadas, reclamaciones previas o peticiones a la entidad para que cambie el día del cargo) que justifiquen la especial intensidad del daño moral. Finalmente , tampoco se ha practicado prueba en contrario por la entidad demandada, que justifique la inexistencia del daño acreditado.

El tribunal Supremo , se ha pronunciado en el sentido que el importe de la indemnización no precisa ser exacto , ni completamente justificado , sino de manera estimada como resulta en el presente caso.

**Quinto .- Intereses**



euros (1500,00€) en concepto de indemnización de daños y perjuicios, incluidos los daños morales, por intromisión ilegítima y a retirar el dato incorporado de cualquier otro registro de solvencia en el que pudiera estar de alta con motivo de los mismos hechos de la demanda.

3º) Condeno a EOS SPAIN S.L.u al pago de los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia y sin perjuicio de los intereses de mora procesal.

4º) No ha lugar a efectuar especial pronunciamiento en costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

**Modo de Impugnación:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándolas que contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente, indicando en



el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

**DILIGENCIA.-** Leída y publicada la anterior sentencia . Doy Fe.

Letrada de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.